

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de

rescisión de contrato de comodato, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la rescisión de contrato de comodato y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"A.- Por la declaración de Rescisión de Contrato de Comodato que tenemos Celebrado entre el (la) actor (a) y la ahora demandada, respecto del PRIMER PISO DEL AREA HABITACIONAL DEL INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACION UBICADO EN *****; B.- Por la condena de restitución de la posesión del bien dado en Comodato y que se ubica en *****; C.- Por la declaración de la procedencia del pago del precio de un arrendamiento diario del inmueble, por todo el tiempo que tenga la posesión y duración del plazo sin hacer devolución y hasta la entrega del inmueble y por la cantidad de \$ 120.00 CIENTO VEINTE PESOS DIARIOS, sumando al mes***

la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS PESOS** que comenzaran a correr a partir de la finalización del Contrato de Comodato reclamado; **D.-** Por la comprobación y el pago de los Daños y perjuicios que se han ocasionado a la finca dada en Comodato y que se indico en los puntos anteriores y que es la fuente generadora de la rescisión propuesta, al haber sido recibido dicho inmueble por parte de la demandada, limpia y acondicionada y sin daños materiales de los que ahora se reclaman, prueban y de los que deberá hacer el pago de la demandada; **E.-** Por la declaración de mandato, consistente en ordenar a la C. *****, de abstenerse a visitar, introducirse o frecuentar alrededor de cincuenta metros el domicilio del cual ahora se le rescinde el Comodato otorgado, con los apercibimientos de consumar el delito de **DESOBEDENCIA A UN MANDATO JUDICIAL** si insiste en realizar actos de molestia al inmueble y a los habitantes del domicilio *****; **F.-** Por el pago de los Servicios de luz y agua potable que tenga la finca dada en arrendamiento, pendientes de pago, a partir del mes de 23 de Febrero del año 2015, fecha en que dio inicio el contrato, y desde que tiene posesión el demandado y que por consecuencia de su impuntualidad en los pagos de renta y servicios, se deberá condenar por su cumplimiento forzado, dado que como lo compruebo a la fecha dicha finca que tiene en arrendamiento cuenta con un adeudo por la cantidad de **\$ 2,744.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, C/100 M.N.)**, por concepto de retaso en el pago del consumo de Agua Potable según recibos que Anexo, y \$ 145.00 por concepto de pago del servicio de energía eléctrica. Mas lo que se acumule por todo el tiempo en que permanezca la demandada el inmueble referido; **G.-** Por el pago de los gastos, costas, honorarios estos contratados hasta por la cantidad del 15% del total del adeudo acumulado, en términos de la Ley del Arancel vigente en el Estado, además a los peritajes de avalúo, etc. que deban generarse con motivo de la tramitación del presente asunto y hasta su total conclusión.”. Acción prevista por los

artículos 1820, 2368, 2373 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1 y 2.-** La de Falta de Acción y de Derecho; **3.-** La Excepción de cumplimiento de Pensión Alimenticia; **4.-** La de Oscuridad en la demanda; **5.-** La que deriva del criterio consultable bajo el rubro CONCUBINATO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE QUE CESO LA RELACIÓN, PARA EJERCITAR EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD; y **6.-** Las demás que se deriven de su contestación de demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio pues se plantea en forma genérica de que el actor no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebren el supuesto contrato, lo que resulta infundado,

pues del punto primero de hechos de la demanda se observa que el accionante si señala con toda claridad cuando fue que la hoy demandada le solicito al actor le prestara una habitación con sus servicios auxiliares para vivir y permanecer allí mientras pasaba su mala situación económica y señala además las circunstancias que generaron esto, si bien omite indicar donde se celebro el Contrato, esto de ninguna forma genera estado de indefensión a la demandada, ya que se precisa cual fue el inmueble del objeto del Contrato; aunado a lo anterior se observa que en la demanda el actor cumple con las exigencias que para el escrito de tal naturaleza exige el artículo 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de precisar con toda claridad cuáles son las prestaciones que reclama y narra los hechos en que se sustenta las mismas, luego entonces no se da el concepto de oscuridad de demanda que se ha vertido en líneas que anteceden.

V.- En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como constitutivos de su acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PUBLICA** que se hizo consistir en el Certificado de propiedad que el actor exhibió en la causa y obra a fojas diecisiete, que verificado su

contenido en la pagina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, mediante el código de verificación que se proporciona respecto del Director General del mismo, se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en dicha dependencia se encuentra inscrito como propiedad del actor *****, el inmueble ubicado en Calle *****.

La **DOCUMENTAL PUBLICA** relativa al recibo que acompaño a su demanda y obra a fojas siete de esta causa, que por haberla expedido la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que el inmueble ubicado en *****, de esta Ciudad tiene contratado el servicio de electricidad a nombre de *****, reportando para el veintidós de junio de dos mil diecisiete, un adeudo normal por consumo de energía eléctrica por la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesos.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que obran a fojas seis y ocho, relativos a recibos de Servicio Telefónico y Consumo de Agua por cuanto al inmueble ubicado en *****, no se les otorga ningún valor, de acuerdo a lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues provienen de terceros y su contenido no se encuentra acreditado con otros elementos de prueba y que la

norma mencionada exige como condición para que a los documentos de tal naturaleza se les otorgue pleno valor.

Las **DOCUMENTALES** que se hicieron consistir en nueve fotografías, que corren agregadas de la foja nueve a la quince de esta causa, a las Cuales no se les otorga pleno valor en observancia a lo que dispone el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que las fotografías de lugares y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas para que constituyan prueba plena.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** y que se desahogo con el rendido por el Licenciado ***** como supervisor del padrón de usuarios de PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., a la que se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al estar vinculada con el oficio de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete remitido por esta Autoridad a la Sociedad Mercantil antes mencionada y por el cual se le requirió para que rindiera el informe mencionado; documental con la cual se acredita que el inmueble ubicado en *****, tiene un adeudo por consumo de agua de ocho periodos y que dan un total de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con cuatro centavos al veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** correspondiente al informe rendido por la empresa *****, y visto a fojas cincuenta y nueve de esta causa, a la que con igual fundamento y argumento que se vierte por cuanto a la prueba anterior, se le concede pleno valor; prueba con la cual se acredita que en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis el actor ***** contrato servicio de mudanza para trasladar el total de los muebles del domicilio ubicado en *****, que tuvo un costo de mil pesos.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS** relativas a los atestados del Registro Civil que obran a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro de este asunto, y correspondientes a las actas de nacimiento de *****, que cuentan con edades de veintidós, veintiuno y diecisiete años respectivamente, señalándose como padres de los mismos el de ***** y *****.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del actor *****, quien en audiencia de fecha veinte de los corrientes fue declaro confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que transmitió la posesión del inmueble objeto del presente juicio a la articulante ***** porque esta tiene la custodia de sus hijos y lo hizo cumpliendo como parte de la obligación alimenticia que tiene para con sus hijos y la articulante; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción

I, 327 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la que resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que se desprende de lo que disponen los artículos 329 y 330 del Código Civil vigente del Estado, de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que los mismos comprenden entre otros conceptos, la habitación, luego entonces si el actor no acredita que la posesión del inmueble objeto de esta causa derive de un Contrato de Comodato, surge presunción grave de que la misma la otorgo como parte de la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

v.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que el actor no acreditó los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada justificó en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La parte demandada ha invocado la excepción de oscuridad en la demanda que ya fue analizada y resuelta en el considerado IV de esta Sentencia y la cual se declaró improcedente.

Invoca además la de falta de Acción y de Derecho, sustentándola en que jamás celebraron Contrato de Comodato, que el origen de su posesión sobre el inmueble objeto de esta causa deriva de que el actor se la entregó a su parte y a sus hijos para cubrir en parte la obligación alimenticia que le corresponde; excepción que resulta fundada, primeramente porque el actor no acreditó haber celebrado con la demandada el Contrato de Comodato a que hace referencia, no obstante de que le corresponde la carga de la prueba de acuerdo a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por el contrario, se ha probado con la prueba confesional a

cargo del actor, que el origen de la posesión que detenta ***** sobre el inmueble ubicado en *****, deriva de un acuerdo celebrado entre las partes, por el cual el actor le cedió la posesión a la demandada sobre el inmueble mencionado como parte del cumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y en especial a ***** que aun es menor de edad, lo que desde luego comprende casa habitación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 325 y 330 del Código Civil vigente del Estado. Todo lo anterior da sustento a la excepción de Falta de Acción que invoca la demandada y lo que hace innecesario abordar las demás excepciones planteadas.

En consecuencia de lo anterior, no procede declarar la rescisión del Contrato de Comodato señalado por el actor, al no haber acreditado esta la hipótesis a que se refiere el artículo 2368 del Código Civil vigente del Estado, en razón de haberse probado plenamente que la posesión detentada por ***** y sus hijos sobre el inmueble ubicado en *****, deriva de un acuerdo celebrado entre las partes, como parte de la obligación que tiene el actor de proporcionar alimentos a sus hijos, lo que comprende casa habitación, y en especial a ***** que ahora es menor de edad, por lo que se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que el actor resulta perdidoso cae en el supuesto de la norma legal transcrita, por tanto, se condena a ***** a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, concepto que se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara que la parte actora no probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada justifico en parte sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, no procede rescindir el Contrato de Comodato señalado por el actor, al no haber acreditado este dicho acto jurídico y probar la demandada que la posesión que detenta sobre el inmueble objeto de esta causa deriva de un acuerdo entre las partes, como parte de la obligación del actor de proporcionar alimentos a sus hijos, lo que comprende casa habitación, por lo que se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO.- Se condena al demandado a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 75, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARÍA

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L' APM/Shr

SECRETARÍA

OFICINA